

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 5417 DE 31/07/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 17557 del 20 de diciembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con Nit **891000093 - 8**, (en adelante también "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR con Nit 891000093 - 8, presuntamente incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placa YHK 722 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476130 del 16 de noviembre del 2019, informe allegado ante esta entidad, e incumple los protocolos de alistamiento del vehículo YHL 049 afectando la seguridad de los usuarios. (...)"

A través de la resolución 275 del 4 de febrero de 2022, se ordenó la apertura y el cierre probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 2514 del 27 de julio de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR con Nit 891000093 - 8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del CARGO UNICO por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 315 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR con Nit 891000093 - 8, frente a:

CARGO UNICO con MULTA de VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.605.860) equivalente a SETECIENTOS DIECIOCHO (718 UVTs) Unidades de Valor Tributario; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

¹ Notificada por personalmente el 22 de diciembre de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E64890591-S y E64919472-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

² Notificada por personalmente el 28 de julio de 2022, de acuerdo con el identificador de los certificados E81419505-S y E81442912-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El representante legal de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con NIT **891000093 - 8**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de apelación contra la resolución No. 2514 del 27 de julio de 2022, el día 10 de agosto de 2022 con radicado No. 20225341209292, dentro del término legal.

CUARTO. Mediante Resolución No. 5026 del 18 de julio de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2514 del 27 de julio de 2022 contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A., con Nit 891000093-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO, de la Resolución No. 2514 del 27 de julio de 2022, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. - SOTRACOR con Nit 891000093 - 8, frente a:

CARGO UNICO con MULTA de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$6.169.000) equivalente a CIENTO OCHENTA) (180 UVTs) Unidades de Valor Tributario; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 2514 del 27 de julio de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

³ Notificada el 18 de julio de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 4730, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

5417 DE 31/07/2023

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada NO solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Este Despacho se abstendrá de resolver los argumentos relacionados con el vehículo de placas YHK722, como quiera que en sede de reposición se resolvió no imponer sanción sobre el mismo, para no hacer más gravosa la situación al apelante. Así las cosas, se procede a desatar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, relacionados solamente con el vehículo de placas YHL049.

7.1. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta:

"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

De manera oportuna la empresa Sotracor SA adosó al plenario una serie de pruebas que dan cuenta de su cumplimiento con la normatividad que se alega como trasgredida, sin embargo, la Superintendencia no les proporcionó el valor probatorio que ameritan, perjudicando con su actuar de buena fe a la Empresa Transportadora."

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del expediente, se observa que mediante la Resolución No. 275 del 4 de febrero de 2022, la Dirección de Investigaciones se pronunció sobre las pruebas aportadas por el investigado con el escrito de descargos, así:

"SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos.

7.1. Pruebas aportadas.

7.1.1. Admitir.

Documentales:

- Fotocopia de Formato de Revisión Preventiva Sensorial de fecha 30/08/2019*
- Fotocopia de Formato de Revisión Preventiva Sensorial de fecha 04/11/2019*
- Fotocopia de Formato de Revisión Preventiva Sensorial de fecha 10/01/2020*
- Fotocopia de Certificado de Revisión Tecno mecánica y de emisiones contaminantes vigente a la fecha de la infracción de tránsito."*

De lo expuesto, es claro que durante la investigación administrativa su tuvo en cuenta el material probatorio aportado por el investigado, sin embargo, el mismo no tiene la capacidad probatoria suficiente para demostrar que el vehículo de placas YHL049 cumplió en debida forma los protocolos de alistamiento, ya que los documentos aportados, solo obedecen a una serie de revisiones preventivas realizadas al vehículo de placas YHK722 y no al automotor identificado con las placas YHL049.

Finalmente, y respecto del comparendo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Es menester anotar que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado. Siendo así, no son de recibo los cargos de la demanda sobre la violación del debido proceso, pues el

infractor es informado de todas las posibilidades que tiene para afrontar la imputación.”⁴

Por ello, el Informe de Infracción de Tránsito – IUIT, equivalente al comparendo, expido por un agente investido de autoridad, lo que lo convierte en un documento público de contenido probatorio que puede ser controvertido en desarrollo de la presente investigación, sin que haya sido tachado de falso.

Así las cosas, no se encuentra demostrado en el plenario, que esta Superintendencia realizó una indebida valoración probatoria en la presente actuación administrativa, ya que los medios probatorios aportados, fueron admitidos y analizados dentro de la etapa probatoria correspondiente y a su vez, fueron tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión definitiva, dado que las mismas como las acopiadas por esta Entidad, permitieron probar la responsabilidad endilgada frente al vehículo de placas YHL049, incumplimiento que es digno de reproche, como se puede notar del IUT No. 476130 del 16 de noviembre del 2019, que no ha sido controvertido.

OCTAVO. Del cargo único: en relación con el incumplimiento de las condiciones técnico mecánicas exigidas para los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

El recurrente argumenta:

”- VEHICULO DE PLACA YHL049:

Sí bien es cierto que los profesionales de la Supertransporte realizaron los día 4 y 18 de diciembre de 2020 inspección aleatoria a los distintos vehículos que se encontraban en la Terminal de Transportes de Montería – Córdoba, una vez estacionado el vehículo de placas YHL049 que iba a iniciar la ruta Montería – Apartadó y se encontraba a disposición de alistamiento diario y expedición de planilla por parte del funcionario de la empresa transportadora quien acababa de negar la salida del vehículo por ausencia del botiquín de primeros auxilios la cual se soporta con la lista de chequeo de alistamiento diario que se adjunta al presente. Sin embargo, en el momento de manera sorpresiva, los funcionarios de la Supertransporte procedieron a realizar inspección al vehículo y decidieron reportarlo en su respectivo informe.

Aunado a lo anterior, tiene relevancia manifestar que esta Superintendencia en innumerables oportunidades ha verificado el acatamiento de la normatividad que sustenta los mantenimientos preventivos, correctivos y protocolos de alistamiento diarios en su parque automotor, es así como Sotracor SA ha demostrado que efectivamente ha actuado de manera responsable al momento de supervisar la totalidad de sus vehículos previa salida de estos a sus respectivas rutas, de ello dan cuenta los archivos de esta Superintendencia. ”

Consideraciones del Despacho

De la revisión del expediente, no se observa la lista de chequeo de alistamiento diario que aduce aportar el recurrente con su escrito de recurso, como prueba de su cumplimiento. Así pues, este Despacho considera que no existe material probatorio que controvierta la infracción cometida por parte de la investigada respecto del vehículo de placas YHL049.

Es de anotar, que el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, señala que las partes deben probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en tal sentido, la Investigada debió haber acreditado o solicitado pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado en el informe

⁴ Referencia: expedientes D-4386 y D-4396 (Acumulados). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º inciso 1º, 129 inciso 1º parte final y parágrafo 2º, 130, 131 (parcial), 133 aparte final, 135 inciso 3º, 136 (parcial), y 137 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”. Demandantes: Arabella Hernández de Campillo y Carlos Enrique Campillo Parra. M: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D. C., 3 de julio de 2003.

5417 DE 31/07/2023

mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal Metropolitana de Transportes de Montería, llevados a cabo en los días 4 y 18 de diciembre de 2020, sin embargo, solo se tiene como prueba dicho informe que goza de autenticidad y por tal, resulta ser prueba suficiente para la formulación del cargo y posterior sanción del mismo, en caso de no probarse lo contrario.

Al respecto debemos señalar que, la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, como una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*, por ello, el cumplimiento de las condiciones técnico mecánicas y de seguridad de los vehículos de servicio público de transporte es vital para la prestación de dicho servicio y no es posible pasar por alto su incumplimiento, dado que, para efectos de garantizar una circulación vehicular libre de peligros, la regulación estableció que era responsabilidad personal de los propietarios de los automotores mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, por lo que las autoridades competentes vigilarían el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

En relación con las infracciones de tránsito, según la Corte Constitucional, estas establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. *“Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no haya ocasionado ningún peligro en un caso concreto”⁵*, en esa medida, es de vital importancia portar el equipo de prevención y seguridad.

De esta manera, se tiene que la investigada no dio cumplimiento con la realización de los protocolos de alistamiento del vehículo de placas YHL049, afectando la seguridad de los usuarios; Por lo cual, este Despacho considera que no le asiste la razón a la investigada y, por consiguiente, se **CONFIRMARÁ** la responsabilidad de la Investigada frente al CARGO UNICO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad endilgada mediante la Resolución No. 2514 del 27 de julio de 2022 y la sanción modificada mediante la Resolución No. 5026 del 18 de julio de 2023, contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con Nit **891000093 - 8**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con Nit **891000093 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-530/03

Artículo 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5417 DE 31/07/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.07.31 16:14:39 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 78 vía segundo anillo vial norte - SUR
Montería, Córdoba
Correo Electrónico: informacion@sotracor.com

Redactó: Luis Trujillo C.
Revisó: Jair Imbachi

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE
COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.
Sigla : SOTRACOR
Nit : 891000093-8
Domicilio: Montería, Córdoba

MATRÍCULA

Matrícula No: 114
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR - Urbanización
picacho
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : informacion@sotracor.com
Teléfono comercial 1 : 7822413
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR -
Urbanización picacho
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : informacion@sotracor.com
Teléfono para notificación 1 : 7822413
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del
Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 44 del 03 de febrero de 1972 de la Notaria 2a. De Montería de Montería,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 1972, con el No. 6 del Libro IX, se
constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE
CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A., Sigla SOTRACOR.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Oficio No. 516 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2015, con el No. 5941 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA VERBAL.

Por Oficio No. 1403 del 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 4 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2015, con el No. 6109 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 1155 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 6412 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 2834 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2017, con el No. 6697 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 73 del 07 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018, con el No. 6718 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DE VERBAL SOBRE LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 274 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6741 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 271 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6742 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Demanda No. 513 del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2018, con el No. 6793 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS CC 1067920099 Y OTRO CONTRA LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 548 del 30 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2018, con el No. 6891 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A NIT 891000093 - 8.

Por Oficio No. 1940 del 03 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2019, con el No. 7425 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RAD 2019-00246.

Por Oficio No. 0719-22 del 22 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2022, con el No. 8560 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23-001-31-03-001-2022-00231-00.

Por Oficio del 17 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023, con el No. 8676 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL- RAD 23-001-31-03-001-2022-00023-00.

Por Oficio No. 1329 del 15 de junio de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2023, con el No. 8809 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL RAD: 23-001-31-03-004-2023-00103-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: 1. Prestación del servicio de transporte terrestre en todas sus modalidades, con vehículos adecuados para conducir a personas o bienes de un lugar a otro, propios o tomados en administración o arrendamiento, que se vinculen de acuerdo con las normas legales vigentes, incluidas las actividades y operaciones relacionadas con el transporte masivo de pasajeros; 2. La compra, venta, distribución, importación y exportación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos; 3. La compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores, para el transporte terrestre; 4. La explotación de estaciones de servicio, talleres de reparación y parqueaderos para los mismos vehículos; 5. La explotación publicitaria en los vehículos propios o afiliados a la empresa; 6. Efectuar el sistema de recaudo de pasajes directamente o a través de un tercero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

REPRESENTACIÓN LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

administración y representación legal: Gerente: La sociedad tendrá un gerente. El gerente es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en los estatutos, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinados a él. El cargo de gerente es compatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva. La designación del gerente y la fijación de su remuneración corresponden a la Junta Directiva. El gerente será elegido para periodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. Suplente: El gerente de la compañía tiene un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido para actuar. El gerente suplente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el gerente. El gerente también podrá ser reemplazado por los miembros principales de la Junta Directiva en su orden. El suplente del gerente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual periodo y en la misma oportunidad que el gerente. Entiendase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuara por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del gerente: En desarrollo de lo estipulado en los arts. 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes: A. Hacer uso de la razón o denominación social; b. Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; c. Ejercer las funciones indicadas en el literal b. Del art. 53, cuando le sean delegadas total o parcialmente por la Junta Directiva; d. Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, también libremente al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones y hacer los despidos del caso; e. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza; f. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en los estatutos; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc., Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tengan pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, y, en general, actuar en la dirección de la empresa social; g. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas; h. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asociación con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; i. Informar a la junta directiva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directiva el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; j. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente de su contabilidad y documentos; k. Cuidar de que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente y l. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en el, la asamblea general de accionistas y la Junta Directiva. Requerimiento de autorización: El gerente requerirá autorización de la Junta Directiva para celebrar contratos cuya cuantía sea superior a cinco mil quinientos ochenta y seis (5.586) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones independientemente de su cuantía, salvo las que expresamente lo mencionen: A. Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros; b. Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad; c. Construir edificios para la sociedad; d. Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; e. Constituir hipotecas, prendas, obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad; f. Hincar acciones judiciales contra terceros; g. Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ello resulten obligaciones para la sociedad cuya cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; h. Admitir responsabilidades y conciliar o transigir demandas

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 07 de abril de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 49601 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JEAM PAOLO PATERNINA AMIGO	C.C. No. 1.032.486.630
SUPLENTE	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 065 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2022 con el No. 56570 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MANUEL FLORENCIO MEJIA BARRERA	C.C. No. 6.877.935
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JHON PABLO MONTALVO GERMAN	C.C. No. 78.023.961

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA	C.C. No. 6.876.374
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS DE JESUS MARTINEZ MANGONEZ	C.C. No. 1.067.899.752
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA LUZ PADRON PACHECO	C.C. 25.800.178
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PAOLA INES AMIGO CORDERO	C.C. 26.007.269
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JHON JHON MONTALVO HERNANDEZ	C.C. 1.233.345.584
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL ENRIQUE MARTINEZ MANGONES	C.C. 1.067.929.472
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCIAL ANTONIO RUIZ SANCHEZ	C.C. 78.692.471

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 065 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 56597 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RAFAEL HUMBERTO BARRERA GALLON	C.C. No. 8.315.380	41120-T
SUPLENTE	MILADYS DEL CRISTO VIDES GARRIDO	C.C. No. 23.101.536	41390-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 99 del 16 de febrero de 1973 de la Notaria 2a. De Montería Montería	96 del 15 de febrero de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 855 del 17 de agosto de 1977 de la Notaria 1a. De Montería Montería	722 del 01 de septiembre de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 131 del 16 de febrero de 1981 de la Notaria 1a. De Montería Montería	1353 del 19 de febrero de 1981 del libro IX
*) E.P. No. 1884 del 27 de diciembre de 1991 de la Notaria 2a. De Montería Montería	5531 del 13 de enero de 1992 del libro IX
*) Acta No. 129 del 03 de abril de 1995 de la Junta Directiva.	7312 del 28 de junio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1482 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaria Tercera Montería	14786 del 28 de septiembre de 2004 del libro IX

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR

Matrícula No.: 115

Fecha de Matrícula: 19 de febrero de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 37 NRO. 1B-42 - Barrio Sucre

Municipio: Montería, Córdoba

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7838 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8540 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

Nombre: SOTRACOR S.A. - PLANETA RICA

Matrícula No.: 186938

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2021

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 19 NRO. 5-79 - Barrio Centro

Municipio: Planeta Rica, Córdoba

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7839 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8541 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

Nombre: TALLER SOTRACOR

Matrícula No.: 8778

Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 1980

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CLL 78 SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE SUR - Barrio El Recreo

Municipio: Montería, Córdoba

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 212 del 06 de febrero de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017, con el No. 6439 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CON EL AMPARO DE POBRESA CONCEDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7840 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0196-19 del 25 de febrero de 2020 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Mont. de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2022, con el No. 8091 del Libro VIII, se decretó EMBARGOS.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8542 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Fecha expedición: 25/07/2023 - 06:15:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$2.803.352.842,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="891000093"/> <input type="text" value="8"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S"/>	* Sigla:	<input type="text" value="SOTRACOR S.A"/>
E-mail:	<input type="text" value="informacion@sotracor.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA EN TODAS LAS MODALIDAES"/>
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="informacion@sotracor.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="auxiliar.contable@sotracor.con"/>
Página web:	<input type="text" value="www.sotracor.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5905
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	informacion@sotracor.com - informacion@sotracor.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054175 de 31-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 18:05
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:25:35</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 31 23:25:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:25:36</p>	<p>Jul 31 18:25:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[17970]: 0DF611248814: to=<informacion@sotracor.com>, relay=mail.sotracor.com[107.161.187.29]: 25, delay=1.4, delays=0.13/0/0.55/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qQcGe-000630-2y)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:25:55</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 19:05:21</p>	<p>Dirección IP: 191.95.27.32 Colombia - Cesar - Valledupar Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/115.0.5790.130 Mobile /15E148 Safari/604.1</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054175 de 31-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5417.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5417.pdf **desde:** 191.95.27.32 **el día:** 2023-07-31 19:05:45

Archivo: 5417.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2023-08-01 08:06:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co